

**INFORME No. 47/21**

**PETICIÓN 1260-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS MARÍA ROJAS JARA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 51

9 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/21. Petición 1260-11. Admisibilidad. Luis María Rojas Jara y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Concepción Rojas Jara y Fernando Aníbal Conde Urbina[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis María Rojas Jara y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de julio de 2013 y 16 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de septiembre de 2020 y 12 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios solicitan que Colombia sea declarada internacionalmente responsable por la muerte del señor Luis María Rojas Jara, asesinado por presuntos miembros de un grupo paramilitar, y por la impunidad en la que se encontraría este hecho hasta hoy.

2. Narra la petición que el 11 de septiembre de 1987, mientras se desplazaba por la carretera entre Puerto López y Puerto Gaitán con destino a la finca que cuidaba, el señor Luis María Rojas fue víctima de un ataque perpetrado por un grupo de personas que bloquearon el paso a su vehículo, amenazaron con armas de fuego a sus tres ocupantes, y luego les rociaron con gasolina y les prendieron fuego, causando su muerte por incineración. El señor Rojas Jara era militante del Partido Comunista Colombiano – Unión Patriótica, y también lo era el propietario del vehículo en el que viajaba, quien era dirigente de ese partido y también murió en el mismo ataque, junto con el conductor. Los peticionarios sugieren que la muerte del señor Rojas se inscribió dentro del patrón de exterminio violento del que fueron víctimas los miembros de la Unión Patriótica, y atribuyen al Estado colombiano responsabilidad por omisión de protección de su seguridad: *“[la] responsabilidad es imputable al Estado de Colombia por grave omisión en el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Colombia, como quiera que era su obligación brindar seguridad en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán. (…) Es claro que el Estado de Colombia (…) así lo permitió cuando no impidió que terroristas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) asesinaran en estado de indefensión al señor Luis María Rojas Jara e incineraran su cuerpo”*.

3. Los peticionarios informan en sus observaciones adicionales que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal por los hechos, que para 2017 se encontraba aún en etapa de investigación. Igualmente afirman en su petición inicial que la muerte del señor Rojas Jara causó graves perjuicios económicos y morales a sus familiares; que a la fecha el Estado colombiano no les ha indemnizado por los daños sufridos; y que *“en el presente caso no se ha recurrido a la jurisdicción interna del Estado de Colombia, por encontrarse vencidos los términos para reclamar”*.

4. El Estado, en su contestación, solicita que la petición sea declarada inadmisible por considerar que: (i) no se han agotado los recursos internos, ni en relación con la vía penal ni tampoco en relación con la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa; y (ii) la petición, en su criterio, no expone hechos que caractericen violaciones de los artículos 11, 13, 16 o 23 de la Convención Americana.

5. En cuanto a la vía penal, el Estado afirma que la Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente una investigación en relación con la muerte del señor Rojas, radicada con el número 8066 ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual se encuentra aún activa y en proceso de desarrollo. Por lo tanto, alega que la vía penal es un recurso que no ha sido agotado en el caso presente, y que no se ha configurado ninguna de las excepciones al deber de agotamiento establecidas en el Artículo 46.2 de la Convención Americana. A este respecto, el Estado precisa que se han llevado a cabo las siguientes actuaciones investigativas: (i) tan pronto como se tuvo conocimiento del homicidio de los señores Luis María Rojas Jara, Yesid Trujillo Campo y José Vicente Cárdenas, la Unidad Local de Medicina Legal de Puerto López procedió a practicar el protocolo de necropsia, el cual fue imposible de realizar sobre el cuerpo del señor Rojas Jara por su estado de calcinación, pese a lo cual se pudo determinar que la causa de muerte fue la incineración; (ii) la investigación de los hechos fue asumida inicialmente por el Juzgado de Instrucción Criminal bajo el radicado 244, y una vez creada la Fiscalía General de la Nación ésta asumió competencia, radicándola con el número 8066 y asignándola inicialmente a la Fiscalía 46 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; (iii) el 12 de agosto de 2008 se ordenó la práctica de distintas pruebas, incluyendo la recepción de varios testimonios y la determinación de las autoridades y grupos delincuenciales que operaban en la zona, estableciéndose que varias de las personas cuya declaración habría sido relevante habían fallecido; (iv) se recibieron subsiguientes testimonios en noviembre y diciembre de 2009, enero y junio de 2010, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2011, declaraciones que permitieron identificar al grupo paramilitar de “los carranceros” como el presunto responsable; (v) en octubre de 2016 se reanudó la actividad probatoria, y en diciembre de 2016 se recibieron nuevos testimonios e informes de policía judicial; (vi) en mayo, julio y septiembre de 2017 se continuó decretando y recaudando pruebas testimoniales e informes de policía judicial, y en el mes de septiembre de 2017 la investigación fue trasladada a la Fiscalía 59 Delegada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, la cual prosiguió la actividad investigativa. Como conclusión de este panorama, el Estado explica que *“la Fiscalía ha adelantado numerosas actividades investigativas tendientes a esclarecer los hechos objeto de la presente petición. Sin embargo, múltiples factores han impedido avanzar con el juzgamiento y, de ser el caso, sanción de los responsables de la muerte del señor Rojas. Es por ello que la investigación, aun a pesar de la diligencia estatal, se encuentra en etapa previa”*. Alega que no se ha configurado ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 46.2 de la Convención, y en particular argumenta que no ha habido un retardo injustificado en la conclusión de las investigaciones, aplicando los criterios jurisprudenciales para determinar tal retardo, a saber, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En relación con la complejidad del asunto, el Estado alega:

la complejidad que reviste esta investigación es innegable: se trata de un homicidio múltiple, cometido en un paraje aislado por miembros de grupos armados ilegales, actuando desde el anonimato. Más aún, las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía indican que varios de los posibles autores habrían muerto o se habrían vinculado a otros grupos armados, dificultando su procesamiento. || En adición a lo anterior, (…) la recolección de pruebas se dificultó inicialmente por cuenta del temor que sentían los habitantes de la zona hacia los presuntos responsables de los hechos. Esto, sumado al lapso de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la muerte de varias de las personas presuntamente involucradas, ha dificultado en gran medida la obtención de pruebas concluyentes que permitan juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. Lo anterior demuestra que, en el presente caso, (i) las características propias de las conductas investigadas tornan particularmente compleja su investigación; (ii) existe una pluralidad de víctimas; (iii) las pruebas que permitirían esclarecer los hechos son particularmente difíciles de obtener; (iv) varios de los presuntos responsables y/o testigos habrían muerto ya, o habrían continuado delinquiendo como parte de otros grupos armados al margen de la ley; y (v) el transcurso del tiempo torna cada vez más compleja la identificación de los responsables, a pesar de las actividades adelantadas por las autoridades competentes. En consecuencia, es claro que la investigación en cuestión está revestida de una particular complejidad que justifica un plazo extenso.

6. En cuanto a la actividad de las autoridades judiciales, afirma el Estado que la Fiscalía ha actuado con la debida diligencia, recaudando numerosas pruebas que han incluido entrevistar a los familiares de la víctima, quienes han tenido acceso al proceso penal. Y en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, Colombia afirma: *“el Estado reconoce la gravedad del atroz crimen del que fue víctima el señor Rojas. Asimismo, reconoce su deber de investigar dichos hechos de manera diligente. En ese sentido, lo que la reparación de los derechos de las víctimas exige es, justamente, una investigación penal juiciosa y exhaustiva que permita determinar la realidad de lo ocurrido y, en su caso, sancionar a los responsables, garantizando así el derecho a la verdad. Esto es precisamente lo que la investigación penal adelantada por el Estado pretende”*. El Estado ha adjuntado a su contestación copia de numerosas providencias y documentos que comprueban las actuaciones de la justicia penal referidas en su alegato.

7. En relación con la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, Colombia expone que la acción de reparación directa constituye, en su criterio, un recurso judicial adecuado y efectivo para determinar la responsabilidad del Estado, por acción u omisión, en un caso específico, e indica que el Consejo de Estado ha otorgado reparaciones en casos precedentes en los que se verificó una omisión de protección de la seguridad de las personas por parte de las autoridades estatales. También precisa que, de conformidad con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, las reparaciones que se otorgan por esta vía son consistentes con los criterios de reparación integral establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Enfatiza que los familiares del señor Rojas Jara omitieron interponer y agotar esta acción, sin que esté presente alguna de las excepciones al deber de agotamiento de recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana; y aclara que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la acción de reparación directa no prescribe ni caduca frente a crímenes de lesa humanidad, por lo cual sí se encontraba disponible para la parte peticionaria, que optó por no agotarla.

8. Finalmente, el Estado afirma que los peticionarios no han presentado hechos que caractericen violaciones de los derechos a la honra y dignidad, la libertad de expresión, la libertad de asociación o los derechos políticos, por lo cual solicita que la petición se inadmita al estar manifiestamente infundada en estos puntos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El reclamo presentado por la parte peticionaria ante la CIDH se relaciona con el asesinato del señor Luis María Rojas Jara por parte de personas que a la fecha no han sido identificadas, así como con la impunidad en la que se encuentra el crimen, treinta y tres años después de haber sido perpetrado. La postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[7]](#footnote-8).

10. El Estado ha descrito distintas actuaciones investigativas llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación en torno al asesinato del señor Rojas Jara. Ha invocado la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre la razonabilidad del plazo en las actuaciones judiciales, y con base en sus elementos constitutivos ha argumentado que no se ha incurrido en un retardo injustificado en la culminación del proceso investigativo desenvuelto en sede interna. En este punto es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9). Esto significa, para el caso actual, que el tema de la razonabilidad del plazo que se ha tomado la justicia colombiana para identificar, juzgar y sancionar a los asesinos del señor Rojas y sus dos acompañantes en el vehículo incinerado en 1987, habrá de ser materia de un cuidadoso estudio sustantivo en la etapa de fondo del presente procedimiento. Desde la perspectiva del examen *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, resulta claro para esta Comisión Interamericana que treinta y tres años constituyen, una demora injustificada en la resolución de una investigación penal relacionada con un solo crimen, cuyos perpetradores -como bien lo señala el Estado- pueden ya haber muerto en el curso de las más de tres décadas que han transcurrido desde el triple homicidio hasta la fecha de aprobación del presente informe.

11. Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa -por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia-, o la de la responsabilidad civil, no son recursos judiciales idóneos, que haya necesariamente que agotar, para acudir a la CIDH, puesto que la privación de la vida humana es ante todo un crimen, frente al cual se debe hacer justicia por parte del sistema penal nacional[[9]](#footnote-10). En esa medida, la CIDH no concuerda con los argumentos del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos por la no interposición de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. Teniendo en cuenta que, al decir de los peticionarios, los familiares inmediatos del señor Rojas Jara, pese a haber presentado sus testimonios en distintas oportunidades a lo largo de los años 2008 a 2011, no han tenido un nivel adecuado de participación en el proceso penal, debido a la forma en que las autoridades judiciales encargadas han tramitado la investigación; y especialmente considerando que los efectos de la impunidad que ha cubierto el asesinato son continuos y se han extendido hasta la fecha presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable a la luz de las circunstancias específicas del caso, en los términos del Artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. Los peticionarios han sugerido en sus presentaciones ante la CIDH que el Estado colombiano omitió cumplir su deber de protección de la vida, integridad y seguridad del señor Luis María Rojas, en su calidad de miembro activo del partido Unión Patriótica, cuyos militantes fueron víctimas de un exterminio sistemático y sucesivo en virtud de su afiliación política. El Estado no ha aportado ningún elemento de juicio para controvertir esta postura, y de hecho ha admitido expresamente -según se transcribió arriba- la gravedad del crimen cometido contra el señor Rojas y sus compañeros de vehículo, enfocando sus argumentos de defensa en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, y en una alegada falta de caracterización de violaciones a los artículos 11, 13, 16 y 23 de la Convención Americana.

14. Teniendo en cuenta que los peticionarios han indicado (i) que el cruento asesinato del señor Rojas Jara obedeció al hecho de que era un activista afiliado al partido comunista colombiano – Unión Patriótica, (ii) que el Estado habría omitido cumplir con su obligación de proteger su vida y seguridad personales, y (iii) que su muerte se inscribió en un patrón de exterminio que ya ha sido declarado y constatado por los órganos del Sistema Interamericano en decisiones precedentes, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Luis María Rojas Jara y sus familiares inmediatos, en los términos del presente informe.

15. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por el abogado Yecid Chequemarca García; sin embargo, mediante comunicación del 2 de febrero de 2016 la señora María Concepción Rojas Jara, hermana del señor Luis María Rojas, informó que en adelante prescindirían de sus servicios de representación. Las comunicaciones posteriores a la CIDH fueron presentadas por la señora María Concepción Rojas y por el abogado Fernando Conde. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares del señor Luis María Rojas Jara: (1) Juan Pablo Rojas Jara, hermano; (2) Simón Rojas Jara, hermano; (3) Flaminio Rojas Montenegro, hijo; (4) María Ofelia Rojas Jara, hermana; (5) María Concepción Rojas Jara, hermana; (6) Imelda Rojas Montenegro, hija; y (7) Virginia Rojas Montenegro, hija. Posteriormente el peticionario identificó a (7) Luis María Acosta como hijo del señor Rojas, con base en una prueba genética de paternidad cuyo resultado aportó al expediente. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)